REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 144 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-06-1969

Titulo: POR EL CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16382 *Publicada el:* 13-06-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Universidades, Universidad de Panamá

Páginas: 7 *Tamaño en Mb:* 1.619

Rollo: 31 *Posición:* 949

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE JUNIO DE 1969 | Nº 16.382

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 144 de 3 de junio de 1969, por el cual se reorganiza la Universidad de Panamá.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 128 ad 26 de noviembre de 1968, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

REORGANIZASE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 144
(DE 3 DE JUNIO DE 1969)
por el cual se reorganiza la Univerisdad de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1. La Universidad Oficial de la República se denomina Universidad de Panamá y está constituída por el conjunto de profesores, alumnos y funcionarios distribuídos en las distintas facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación existentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 2. La Universidad de Panamá es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley.

La Constitución y la Ley, con el Estatuto y Reglamento que adopte legítimamente la Universidad, son las normas por las cuales ésta se rige.

Artículo 3. La Universidad tiene a su cargo la educación superior y en consecuencia impartirá enseñanza en las mas altas disciplinas del pensamiento, organizará el estudio de determinadas profesiones, estará al servicio de la creación científica, tecnológica y humanística y de la formación de hombres cultos, promoverá la investigación pura y aplicada y servirá de centro de difusión de la cultura. Ajustará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la Nación Panameña, en búsqueda de un desarrollo adecuado en lo cultural, lo económico y en lo social.

Artículo 4. La autonomía es la capacidad que tiene la Universidad para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de autoridades competentes propias y conformes a las normas que la rigen, sin excluir la potestad jurisdiccional del Gobierno Nacional, por lo que profesores, estudiantes, funcionarios, empleados y demás personas que se encuentren en el campus universitario o en alguna de sus dependencias, están obligados a observar, respetar y cumplir la constitución y las leyes de la República, así como también las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos legítimamente adoptados por la Universidad.

Artículo 5. La Universidad de Panamá se inspira en las doctrinas democráticas y se rige por el principio de la libertad de cátedra e investigación. En consecuencia, los catedráticos no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que impartan, ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, siempre que se sujeten a los requisitos de objetividad científica y no utilicen la cátedra para desarrollar propaganda de política partidista ni de doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano.

Artículo 6º Se prohibe toda actividad política partidista y de proselitismo en los predios o dependencias de la Universidad.

Artículo 7. En la Universidad de Panamá habrá igualdad de oportunidades para los estudiantes.

El ingreso de los estudiantes a la Universidad y su permanencia en ella estará limitada por su capacidad para estudios superiores y el cumplimiento de sus deberes universitarios.

El Consejo Académico y las Juntas de Facultad podrán determinar el número de estudiantes que pueden entrar en el primer año de cada facultad, en atención a las facilidades físicas de ésta y a las necesidades nacionales de recursos humanos.

Artículo 8. Los Organos de Gobierno de la Universidad de Panamá son los siguientes:

a) El Consejo Directivo
b) El Consejo Universitario
c) El Consejo Académico
ch) El Rector
d) Las Juntas de Facultad
e) Los Decanos.

Artículo 9. El Consejo Directivo es el organismo máximo de Gobierno de la Universidad y estará integrado en la forma siguiente:

a) Por el Ministro de Educación;

b) Por el Rector de la Universidad, salvo cuando sesione para considerar el nombramiento o la remoción del Rector, en cuyo caso se integrará con prescindencia de éste;

c) Por un Decano escogido anualmente por el Consejo Académico;

ch) Por un estudiante regular elegido anualmente por los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y las Juntas de Facultad entre los estudiantes con mas del 75% de materias aprobadas del plan de estudios, a que estén sujetos y que tengan un índice académico acumulado no menor de 2.00;

d) Por tres ciudadanos nombrados por el Ejecutivo uno de los cuales deberá ser egresado de la Universidad de Panamá, quienes habrán de reunir las condiciones siguientes: tener título universitario y reconocido prestigio nacional.

Estos tres ciudadanos serán elegidos, cada uno de ellos por un período de seis años, a contar del

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA.
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 54
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

primero de julio del año en que se hace el nombramiento. Sin embargo, los tres primeros de estos miembros serán nombrados por el Organo Ejecutivo, así el primero por seis años; el segundo por cuatro años y el tercero por dos años.

En el Consejo Directivo, el Vice-Ministro será el suplente del Ministro de Educación, el Vice-Rector Académico lo será el Rector, y el Decano, el estudiante y los tres ciudadanos, miembros de este Organismo de Gobierno, tendrá cada uno su respectivo suplente que habrá de reunir las mismas condiciones que el principal y ser escogido en la misma forma y al mismo tiempo que éste.

Parágrafo 1º El Consejo Directivo será presidido por el Ministro de Educación; y en ausencia de éste por el Vice-Ministro; y en ausencia de ambos, por quien escoja el Consejo Directivo entre sus miembros presentes.

Parágrafo 2º El Consejo Directivo se reunirá sin necesidad de convocatoria una vez al mes, en el primer día hábil de cada mes calendario. También se reunirá cuando lo convoque el Ministro de Educación.

Parágrafo 3º Constituye quorum en las sesiones del Consejo Directivo la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros, ya sea personalmente o por medio de sus suplentes.

Parágrafo 4º Para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo, se requiere el voto afirmativo de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 10. Son atribuciones del Consejo Directivo:

a. Elegir al Rector.

b. Aprobar o improbar los nombramientos de Vice-Rector Académico, Vice-Rector Administrativo y del Secretario General que hiciere el Rector.

c. Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad en sus aspectos administrativos, académicos y de gobierno y aprobar el plan de desarrollo de la Universidad.

ch. Supervisar el funcionamiento de la Universidad y tomar las medidas que estime conducentes a la realización de sus objetivos.

d. Aprobar el Presupuesto anual de la Universidad.

e. Aprobar las obras, construcciones e inversiones que deban efectuarse en la Universidad.

f. Gestionar el acrecentamiento de los ingresos y del patrimonio de la Universidad.

g. Dar la autorización necesaria para enajenar, arrendar, gravar o pignorar cualesquiera de los bienes que forman parte del patrimonio de la Universidad y para aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieren a la institucion, las cuales siempre se entenderán hechas a beneficio de inventario.

h. Promover una política de interrelación e interacción de la Universidad y el país.

i. Dictar su reglamento.

j. Aprobar los Reglamentos tales como el de Organización académica, investigaciones, disciplina, licencias, régimen de becas, subsidios y premios.

k. Considerar y resolver asuntos que le presenten el Rector o el Consejo Académico.

l. Remover al Rector por una o más de las siguientes causas:

1.—Falta de solvencia moral;

2.—Incapacidad para gobernar;

3.—Ausencias reiteradas; y

4.—Negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

11. Crear, suprimir, modificar y refundir las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos o Centros de Investigacion y los demás organismos, que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Universidad, entre ellos la Dirección de Planificación Universitaria.

m. Fijar los derechos de matrícula, de laboratorio y otros que deben pagarse a la universidad.

n. Resolver en última instancia cualesquiera otro asunto que no esté atribuído de manera específica a otro organismo de gobierno.

Artículo 11. El Consejo Universitario estará integrado en la forma siguiente:

a. Por el Rector y en sus faltas por el Vice-Rector Académico.

b. Por el Vice-Rector Administrativo.

c. Por el Decano de cada facultad.

ch. Por dos profesores regulares de cada facultad. Estos profesores serán elegidos cada año por la correspondiente Junta de Facultad, la cual se reunirá para tal efecto por derecho propio en su lugar acostumbrado de reunión, dentro de los cinco primeros días hábiles del año lectivo y deberá comunicar al Rector o a quien haga las veces de éste, con la firma de por lo menos la mayoría de los Miembros de la Junta de Facultad y a más tardar el décimo día hábil del año lectivo, los resultados de la elección. En todo caso, que no se hiciera oportunamente la comunicación debida de alguna Facultad, le corresponderá al Rector nombrar los profesores regulares de esa Facultad que han de integrar el Consejo Universitario.

d. Por un estudiante por cada Facultad, que será el estudiante regular que tenga el índice académico acumulado más elevado de la Facultad, entre los que hayan aprobado el 75% de las materias del plan de estudios a que están sujetos.

Parágrafo 1º El Consejo Universitario será presidido por el Rector; en su ausencia o falta de éste, por el Vice-Rector Académico; en su ausencia o falta de ambos, por quien escoja el Consejo Universitario entre sus miembros.

Parágrafo 2º El Consejo Universitario sólo se reunirá a convocatoria del Rector quien la hará por iniciativa propia o a solicitud escrita de la tercera parte de los integrantes del Consejo Universitario.

Parágrafo 3º Constituye quorum en las sesiones del Consejo Universitario, la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Parágrafo 4º Para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quorum.

Artículo 12. Son funciones del Consejo Universitario:

a. Reformar el Estatuto a propuesta del Rector o de la tercera parte de sus miembros.

b. Conferir grados honoríficos.

c. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector por iniciativa propia o por encargo del Consejo Directivo.

Artículo 13. El Consejo Académico de la Universidad de Panamá está integrado en la forma siguiente:

a. Por el Rector de la Universidad, quien lo preside.

b. Por el Vice-Rector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector.

c. Por un representante del Ministerio de Educación escogido por el Titular del ramo.

ch. Por el Decano de cada una de las Facultades de la Universidad.

d. Por el Director de la Oficina de Planificación Universitaria.

e. Por dos representantes estudiantiles elegidos anualmente entre los diez estudiantes regulares con más elevado índice académico de la Universidad, que tengan aprobado por lo menos un 75% de las materias del plan de estudios a que estén sujetos.

La elección se hará por mayoría de votos de los representantes estudiantiles acreditados en las Juntas de Facultad y en el Consejo Universitario.

Los representantes estudiantiles tendrán cada uno su respectivo suplente que habrá de reunir las mismas condiciones que los principales y serán escogidos en la misma forma y al mismo tiempo que éste.

Parágrafo 1º El Consejo Académico se reunirá a convocatoria del Rector quien la hará por iniciativa propia o a solicitud escrita de la tercera parte de sus integrantes.

Parágrafo 2º Constituye quorum en las sesiones del Consejo Académico, la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Parágrafo 3º Para la validez de los acuerdos del Consejo Académico, se requerirá la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quorum.

Artículo 14. El Consejo Académico es un organismo de carácter técnico y de consulta y tiene las funciones siguientes:

a. Velar por la eficiencia y efectividad de la enseñanza.

b. Autorizar al Rector para que haga el nombramiento del personal docente tras considerar la recomendación previa y razonada que al efecto le formule la Junta de Facultad respectiva y decidir sobre quien debe recaer el nombramiento.

c. Aprobar los planes de estudio presentados por las respectivas Juntas de Facultad.

ch. Conocer y decidir las providencias de orden académico y cultural que le presenten los distintos organismos universitarios.

d. Conocer y pronunciarse sobre las licencias de profesores cuando afecten el proceso educativo.

e. Otorgar las sabáticas y las becas en la forma que establezca el Reglamento y de acuerdo con la política educativa establecida para tal fin por este Consejo.

f. Recomendar al Consejo Directivo las medidas que considere necesarias para el funcionamiento académico de la Universidad.

g. Decidir los recursos de apelación de los estudiantes sancionados con la separación definitiva de la Universidad.

Artículo 15. La Universidad realiza sus funciones docentes y de investigación por medio de Facultades, Escuelas, Departamentos y Centros de Investigación.

Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprenda y destinadas a organizar estudios especializados.

Las Escuelas son los Departamentos que dentro de cada Facultad se dedican a una especialidad o carrera.

Los Centros de Investigación son organismos universitarios dedicados a investigaciones que contribuyan al adelanto de las ciencias y sus aplicaciones.

Cada Junta de Facultad está integrada por el Decano, quien la preside, el Vice-Decano, el Secretario de la Facultad, los Directores de las Escuelas y Departamentos, los Profesores Regulares y un representante estudiantil por cada diez profesores o fracción de diez, que serán los estudiantes regulares que tengan los índices académicos más elevados de la Facultad y que tengan aprobadas el 75% de las materias del plan de estudios a que están sujetos. Entre los integrantes de esta Junta de Facultad no se contará a los que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 13 hubieren de integrar otros organismos.

Cada Junta de Facultad decidirá sobre las cuestiones de orden académico, disciplinario y fiscal que le conciernan y por lo tanto, le corresponden las siguientes funciones:

a. Elaborar los planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza para someterlos a la aprobación del Consejo Académico.

b. Seleccionar entre los candidatos al profesorado que aspire a prestar servicio docente en la Facultad y formular las recomendaciones pertinentes previo el concurso de antecedentes, las pruebas de oposición o lo correspondiente del sistema que se estableciere.

c. Recibir del Decano un informe sobre cada licencia que se otorgue al personal de la Facultad, y adoptar las medidas que estime pertinentes al efecto.

ch. Asesorar al Decano en los casos de indisciplina que se presenten y decidir sobre la separación definitiva de los estudiantes acusados de falta disciplinaria, sin perjuicio del derecho de apelación.

d. Formular periódicamente proyectos para los planes de desarrollo y el presupuesto anual que a su Facultad concierne.

e. Recomendar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Facultad y de los servicios que presten los Institutos, Centros de Investigación y demás organismos técnicos que existen o puedan existir en ella.

Artículo 16. El Rector es el representante legal de la Universidad.

Dirige y coordina la labor administrativa, académica, cultural y de investigación de la Institución y desarrolla la política que fija el Consejo Directivo.

Para ser elegido Rector se necesita ser ciudadano panameño, tener título universitario, méritos académicos, solvencia moral y capacidad para gobernar.

Artículo 17. El Rector ejercerá sus funciones por un período de cinco años.

Puede ser reelecto solamente por un período.

La elección se efectuará cada cinco años dentro del mes siguiente de finalizado el año académico.

Artículo 18. Son funciones del Rector:

a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Consejo Académico.

b. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y brindar a éste toda su colaboración.

c. Desarrollar la política de la Universidad de acuerdo con las directrices del Consejo Directivo.

ch. Nombrar y remover los Vice-Rectores Académico y Administrativo, al Secretario General, a los Decanos de las Facultades y a otros funcionarios administrativos cuyo nombramiento no esté atribuido a otro organismo.

d. Nombrar al personal docente de la Universidad conforme a la autorización del Consejo Académico.

e. Expedir con los Decanos respectivos los diplomas que acuerden las Facultades a los estudiantes de éstas.

f. Rendir un informe al Consejo Directivo al final de cada año lectivo sobre la marcha de la Universidad, y enviar copia del mismo al Consejo Universitario, al Consejo Académico y a la Asamblea Nacional.

g. Recaudar las rentas y derechos universitarios por medio de Tesorería y hacer las erogaciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

h. Organizar las conferencias, conciertos y demás actividades culturales incluyendo las deportivas.

i Formular y someter a consideración del Consejo Directivo el Proyecto de Presupuesto anual de la Universidad.

j. Designar comisiones de estudio o comisiones técnicas con el fin de asesorarse en la búsqueda de soluciones para los problemas de interés universitario.

k. Desarrollar la política de interrelación e interacción de la Universidad y la Comunidad, señalada por el Consejo Directivo.

l. Desarrollar la organización y los servicios de la biblioteca de la Universidad.

ll. Preparar y proponer al Consejo Directivo y al Consejo Académico, según el caso, el plan de Desarrollo de la Universidad.

m. Mantener el orden en la Universidad y dirigir el Cuerpo de Seguridad.

n. Objetar razonadamente cualquier medida adoptada por las Facultades que en su concepto no se ajuste a las normas por las cuales se rige la Universidad, sea errada o perjudicial a los intereses de la Institución.

o. Aplicar la sanción de expulsión provisional y hasta por un año a los estudiantes que incurran en faltas que así lo ameriten.

p. Entregar a fin de año al Consejo Académico y al Ministerio de Educación, un informe detallado de los porcentajes de los fracasos de los estudiantes por escuelas y Facultades señalando el colegio de procedencia cuando se trata de fracasos de estudiantes de primer año.

q. Responder ante el Consejo Directivo por el buen ejercicio de sus atribuciones.

r. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 19. Habrá en la Universidad dos Vice-Rectores, uno para asuntos académicos y otro para Asuntos Administrativos. Habrá también un Director de Asuntos Estudiantiles.

El Vice-Rector Académico asistirá al Rector en las tareas de dirigir y coordinar la labor docente, cultural y de investigación de la Universidad, desempeñará las funciones que el Rector le asigne y en particular las relacionadas con lo que determine el Consejo Académico.

El Vice-Rector Administrativo asistirá al Rector en las tareas de dirigir y coordinar la labor administrativa, financiera y fiscal de la Universidad y desempeñará en general las funciones que el Rector le asigne, y en particular, las relacionadas con la contabilidad, el mantenimiento de edificios, el patrimonio universitario, el personal, las construcciones, proveduría, información y publicaciones de la Institución.

Para ser Vice-Rector Académico o Administrativo se necesita llenar los mismos requisitos exigidos para Rector. Para desempeñar el cargo de Vice-Rector Académico se requiere además ser profesor titular.

Los Vice-Rectores serán designados por un plazo que no excederá el período del Rector que los nombró, pero cesarán en sus cargos en el momento que el sucesor del Rector haga nuevos nombramientos de Vice-Rectores.

El Director de Asuntos estudiantiles debe tener título universitario.

El Director de Asuntos estudiantiles asistirá al Rector en las tareas relacionadas con el bienestar, orientación y asistenci ade los estudiantes.

Artículo 20. Cuando se produjere vacante absoluta del cargo de Rector por muerte, incapacidad física, renuncia o remoción, se llamará al Vice-Rector Académico para ocupar la posición del Rector temporalmente, hasta que el Consejo Directivo elija nuevo Rector, lo cual hará por un período completo.

El Consejo Directivo elegirá al nuevo Rector dentro del menor término posible.

Artículo 21. Las Facultades serán dirigidas por sus Decanos, escogidos por el Rector de una lista de tres Profesores Titulares o agregados que someterá a su consideración cada Junta de Facultad.

Cada Junta de Facultad se reunirá por derecho propio dentro de los cinco primeros días hábiles del respectivo año lectivo a efecto de acordar la lista de que trata el párrafo anterior, la cual deberá hacerse llegar al Rector o quien haga sus veces, con la firma de por lo menos la mayoría de los miembros de la Junta de Facultad, a más tardar el décimo día hábil de dicho año lectivo. En todo caso en que el Rector no recibiere la lista oportunamente, nombrará al Decano prescindiendo de ella y escogiéndolo entre los profesores titulares o agregados de la Facultad.

Cada Decano durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto hasta por dos períodos adicionales.

El nombramiento del Decano debe hacerse cada tres años dentro de los primeros quince días de iniciado el año académico.

El Decano deberá asegurar la buena marcha de su Facultad y pondrá además su mejor empeño por el buen éxito de la labor docente con el fin de obtener los mejores resultados y así lograr un elevado rendimiento académico. Es el principal responsable de la disciplina y de las buenas relaciones que deben existir entre alumnos, profesores y demás miembros del personal de su Facultad. Se interesará por los problemas académicos y personales de los estudiantes y les recomendará soluciones constructivas.

Artículo 22. Son funciones de los Decanos:

a. Representar a la Facultad en todos los actos o comunicaciones de la misma;

b. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Facultad.

c. Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los títulos y grados de la Institución;

ch. Despachar los asuntos o consultas que le sean presentados por el Rector, los profesores o los estudiantes de su Facultad, sin intervención de ésta cuando sean de simple trámite reglamentario o sometiéndolos a deliberación de la Junta de Facultad respectiva cuando requieran discusión y acuerdo de ésta;

d. Llevar mensualmente a conocimiento del Consejo Académico las inasistencias de los profesores y la manera como éstos dan cumplimiento a sus deberes.

e. Preparar cada semestre la distribución de asignaturas entre los profesores de la Facultad y dirigir la elaboración de los horarios de años y profesores. Ningún cambio de horario tendrá validez sin previa aprobación del Decano de la Facultad correspondiente y si no es debidamente comunicado a la Secretaría General.

f. Tomar parte en las deliberaciones del Consejo Académico y llevar a él la voz de la Facultad en los Asuntos con ésta relacionados;

g. Nombrar en cada caso el Tribunal encargado de examinar los trabajos de graduación presentados por los alumnos de su Facultad;

h. Autorizar los exámenes extraordinarios de los alumnos de la Facultad cuando proceda concederlos, de conformidad con las disposiciones que rijan la materia.

i. Designar los consejeros de los estudiantes de su Facultad.

j. Organizar los exámenes de admisión que la Facultad acuerde;

k. Examinar y discutir los programas que serán sometidos a su consideración por los profesores de la Facultad y velar por el adecuado y puntual desarrollo de los mismos durante el curso lectivo. Deberá en desempeño de este cometido y para propender, además al mejoramiento y eficiencia de la enseñanza, visitar las clases de los Profesores cuando lo estime oportuno.

l. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Universidad en general y en particular de su Facultad.

m. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en su facultad.

n. Rendir al Rector Informe Anual de las actividades realizadas y de los planes de la Facultad.

Artículo 23. Habrá en cada Facultad un Vice-Decano, un Secretario y un Asistente del Decano para asuntos estudiantiles, nombrado por el mismo período que el Decano.

Estos funcionarios serán nombrados por el Decano y confirmados por el Rector.

El Vice-Decano reemplazará al Decano en sus ausencias temporales y en las absolutas, mientras se designe al nuevo Decano.

Cuando se produjere vacante absoluta del cargo de Decano, la Junta de Facultad, a requerimiento del Rector, someterá una lista de tres profesores para que escoja el Decano que ha de servir el resto del período correspondiente.

El Secretario ejercerá su función a tiempo completo y será asistente del Decano en asuntos administrativos de la Facultad. No podrá ejercer la docencia mientras sea Secretario.

El Asistente del Decano para Asuntos Estudiantiles ejercerá su función a tiempo completo y deberá tener título universitario. En caso de ser profesor no podrá ejercer la docencia mientras desempeñe el cargo.

Artículo 24. El personal docente de la Universidad se divide en dos grupos: Profesorado Regular y Profesorado Especial.

Los profesores regulares estarán clasificados en tres categorías: Auxiliares, Agregados, Titulares.

Serán Profesores Auxiliares los colocados en la primera etapa del escalafón universitario. Seguirán el programa adoptado para el curso y atenderán los consejos de los profesores titulares, del Decano de la Facultad y del Consejo Académico.

Serán Profesores Agregados los que obtengan esta categoría mediante promoción desde la inmediatamente inferior. Tendrán libertad de iniciativa en el desempeño de su cátedra, elaborarán el programa correspondiente a la asignatura o asignaturas que enseñen y orientarán su labor docente de acuerdo con los puntos de vista que consideren más acertados. Sus programas deberán ser conocidos y aprobados previamente en la Junta de Facultad.

Serán Profesores Titulares los que cumplidos los requisitos previstos para la promoción, ascienden de la categoría de profesor agregado. Actuarán dentro de un plan acordado por la Facultad para todos sus profesores y serán responsables por las asignaturas que estén a su cargo.

Artículo 25. Los profesores regulares de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes o pruebas de oposición u otros sistemas que aseguren la idoneidad y la igualdad de oportunidades con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Serán nombrados por el Rector, previa autorización del Consejo Académico por un período provisional probatorio de cinco años. Al final de cada año académico, el Consejo Académico, a base de informe de la Junta de Facultad, evaluará el trabajo del profesor, con base en lo cual se aprobará o improbará su continuidad en el cargo. Después del período inicial probatorio de cinco años, los profesores serán nombrados con carácter permanente.

Artículo 26. Son deberes fundamentales del profesor universitario:

a. Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;

b. Contribuir a la orientación, formación y preparación de los universitarios;

c. Colaborar en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad;

ch. Mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerlos al nivel del progreso científico y cultural;

d. Preparar periódicamente trabajos de investigación y obras de carácter didáctico o de divulgación;

e. Cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y ser ejemplo para los estudiantes.

Son derechos fundamentales del profesor universitario:

a. El respeto a su condición y el estímulo adecuado para el desempeño de su misión;

b. La estabilidad en su cátedra, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las normas que constituyen el régimen de la Universidad;

c. Disfrutar de remuneración que le permita mantener un nivel de vida compatible con su condición universitaria;

ch. Ser protegido con adecuadas medidas de seguridad social;

d. La libertad de asociación;

e. El derecho a la publicación de sus obras siempre que reunan méritos suficientes;

f. Participar en el gobierno de la Universidad;

g. Libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 27. Los profesores permanentes nombrados gozarán de estabilidad durante el período de su nombramiento y no podrán ser removidos sino por mala conducta incompetencia o incumplimiento de sus deberes.

El conocimiento de los expedientes que se instruyan a los profesores corresponde al Consejo Académico el cual podrá iniciarlos por sí mismo en salvaguarda del buen nombre de la Universidad o en virtud de petición razonada de cualquiera de sus miembros, de un profesor regular o del representante estudiantil ante el Consejo Académico.

El expediente, si hay lugar a él, será instruido por un miembro del Consejo Académico después de la vista oral del caso, en que el Profesor tenga la oportunidad de defenderse.

Artículo 28. Los miembros del personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá, gozarán para lo relativo a licencias y vacaciones, de los beneficios de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 29. Las Facultades trabajarán en armónica colaboración y estrecha coordinación, especialmente en la enseñanza y en la investigación, a fin de evitar a la Universidad la duplicación de Departamentos y Centros de Investigación.

Artículo 30. Los títulos de educación superior expedidos por universidades extranjera sestán sujetos al procedimiento de revalidación que establezcan el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Artículo 31. La Universidad promoverá la superación profesional de su personal docente mediante becas, sabáticas y otras formas según el Reglamento que al efecto adoptará el Consejo Directivo.

La Universidad de Panamá, de acuerdo con los organismos estatales pertinentes, promoverá un sistema de becas y préstamos para estudiantes de escasos recursos económicos y de alto índice académico.

Los estudiantes que sean favorecidos con estas becas o préstamos estarán obligados a prestar servicio al Estado o a la Universidad por el término y las condiciones que establezca el contrato respectivo.

Artículo 32. Para ser estudiante de la Universidad de Panamá se requiere cumplir con las condiciones de ingreso que determine el Consejo Directivo.

En la Universidad podrá haber alumnos regulares, especiales y oyentes cuyos requisitos establecerá el Consejo Directivo.

Artículo 33. El Consejo Académico determinará los requisitos de asistencia, el sistema de calificación y de créditos.

Artículo 34. Se elaborarán Reglamentos sobre Bienestar Estudiantil y Asociaciones Estudiantiles que serán aprobados por el Consejo Académico, previa recomendación del Director de Asuntos Estudiantiles.

Artículo 35. Son deberes fundamentales del estudiante universitario:

a. Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;

b. Colaborar en la manera más amplia en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad;

c. Dedicar el máximo esfuerzo a su misión universitaria.

Son derechos fundamentales del estudiante universitario:

a. Recibir la enseñanza sin más limitaciones que las derivadas de su capacidad;

b. Libertad de opinión y de ideología;

c. La facultad de formar asociaciones estudiantiles con sujeción a este Decreto de Gabinete y a las disposiciones reglamentarias;

ch. El derecho a disfrutar de servicios de bienestar estudiantil; y

d. Participación en el Gobierno Universitario.

Las contravenciones y falta de los estudiantes serán sancionadas en término perentorio por el Decano de la respectiva Facultad, de acuerdo con el reglamento de disciplina que al efecto expida el Consejo Directivo sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18, acápite (p).

Artículo 36. Se estimulará la existencia de las agrupaciones que constituyan los estudiantes para el mejoramiento de la cultura cívica, artística, moral y deportiva; como también la de los egresados, así como las sociedades de profesores que se constituyan para la superación profesional y el bienestar de sus asociados.

El Consejo Directivo determinará lo concerniente a la creación de las agrupaciones anteriormente mencionadas.

Artículo 37. Siempre que los estudiantes decreten una huelga, tal declaratoria deberá para su validez, ser aprobada previamente mediante plebiscito por no menos del 51% de los alumnos matriculados.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
Ing. CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, Encargado,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 128
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1968)
por el cual se nombra Defensor de Oficio en la Provincia de Chiriquí.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Olmedo Miranda, Abogado I (Defensor de Oficio) en el Cuarto Tribunal de Justicia de Chiriquí, en reemplazo del Licenciado Isidro A. Beluche, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
EDUARDO MORGAN JR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO.

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

1. Que al Folio 353, Asiento 82.248 del Tomo 376 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Athens Inc.

2. Que al Folio 35, Asiento 112.861 bis del Tomo 677 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente se declara la mencionada Athens Inc. disuelta a partir de esta fecha".

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura Nº 735 de febrero 24, 1969, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 2 de mayo de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día 19 de mayo de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 221862
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Jorge Manuel Ramos Tuñón, varón, de 23 años de edad, soltero, panameño, mecánico, natural y residente en Chorrera, del Distrito de Panamá, hijo de Manuel Ramos y Manuela Tuñón, y sin cédula de identidad personal, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder un juicio criminal por Robo, según se desprende del auto encausatorio dictado en su contra cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre nueve de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión Fiscal, Abre Causa Criminal contra Jorge Manuel Ramos Tuñón, varón, de 23 años de edad, soltero, mecánico, natural y residente en Chorrera, del Distrito de Panamá, hijo de Manuel Ramos y Manuela Tuñón y sin cédula de identidad personal, por el delito genérico de Robo que define y castiga el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención decretada.

Se sobresee definitivamente a favor de los señores José de los Reyes Rangel, Julián Navas Barrios y Carlos Bethancourt Espinosa o Carlos Espinosa, de generales conocidas en los autos; por no haber pruebas que los incriminen como cómplices o encubridores del hecho investigado.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Solicítese a las autoridades correspondientes la captura del procesado Jorge Manuel Ramos Tuñón.

Como en los autos hay constancia de que el enjuiciado se encuentra prófugo de la justicia, se ordena emplazarlo por Edicto, de acuerdo con los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial; quedando el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y que será recibida el día de la ausencia, que oportunamente, será fijada.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Ramón A. Laffaurie Q., Carlos A. Pérez Hijo, Secretario".

Se advierte al enjuiciado Jorge Manuel Ramos Tuñón, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención. Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en el que procede, salvo las excepciones del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial; quedando el juicio abierto a pruebas 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Tribunal y se Ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las nueve de la mañana.

El Juez,
R. ROD. A. LAFFAURIE

El Secretario,
Carlos A. Pérez Hijo.

(Unica publicación)

Imprenta Nacional — Orden 992